



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 275

Extraproceso: 020/2020

Solicitante: SANDRA MILENA LONDOÑO TABAREZ

Asunto: INCORPORA ESCRITO – ORDENA COMPULSAR COPIAS – DESIGNA NUEVO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito procedente de la señora SANDRA MILENA LONDOÑO TABAREZ, donde solicita que se le designe un nuevo apoderado en amparo de pobreza, además de manifestar que, desde el 2020, solicitó un amparo de pobreza al Juzgado el cual le fue concedido bajo el radicado 020/2020, donde le nombraron al Dr. MATEO CHAVERRA SANCHEZ, notificándolo en debida forma, al cual entregó los documentos requeridos y le dio poder, señalando además que, estuvo hablando con su apoderado hasta octubre de 2023 y le manifestó que la demanda se encontraba radica en el juzgado de Girardota Antioquia, yendo al juzgado de Girardota donde le dijeron no existía ninguna demanda, a su favor, para lo cual aporta certificación. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En vista de las múltiples solicitudes de la solicitante SANDRA MILENA LONDOÑO TABAREZ y conforme al art. 156 del C.G.P., se ordenará que, a través de la Secretaría de este Despacho, se compulsen copias del expediente y de la presente providencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación del Dr. MATEO CHAVERRA SANCHEZ, como abogado en amparo de pobreza y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a designar un nuevo apoderado judicial a la amparada.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, procédase a **COMPULSAR** copias de esta providencia, así como del expediente digital extraproceso con radicado 020-2020, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación Dr. MATEO CHAVERRA SANCHEZ, como abogado en amparo de pobreza y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria, conforme al art. 156 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la Dra. **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS**, quien se identifica con cédula Nro. 43.730.529 y se localiza en el teléfono **444-17-40**, correo electrónico paulinata@une.net.co .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

CUARTO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

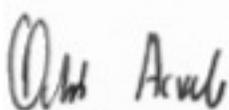
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d1bb19fec81393286f7699320f009e40cf8e5f4ec0fd80f778ba213851111**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, actuando en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la codemandada ANA MARICELA RÚA GARCÍA, contestó la demanda dentro del término oportuno, manifestando que no se opone a la demanda, ni a los descuentos realizados por salario, no propuso excepciones de mérito o fondo y no solicitó la practica de pruebas. Le informo además que la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 1º de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00274
Auto Interlocutorio	276
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA
Demandado	ANA MARICELA RÚA GARCÍA Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de merito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA MARICELA RÚA GARCÍA Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$4.034.411.00)** como capital contenido en

el Pagaré Nro. 38327, más los intereses mora a partir del 04 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda el título valor, pagaré, por valor de CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$4.034.411.00), suscrito el día 03 de noviembre de 2020 y con una fecha de vencimiento final, del 03 de agosto de 2021, en el cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a los demandados conforme a la ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al codemandado JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico LEIDYZU12@GMAIL.COM (obtenido de la información suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A., según evidencia), a través de la empresa SERVIENTREGA, el cual fue recibido el día 22 de agosto de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del codemandado JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA.

De otro lado, conforme a la solicitud de la codemandada ANA MARICELA RÚA GARCÍA en la fecha 05 de septiembre de 2023, por auto de fecha 03 de octubre de 2023, obrante a archivo 009 del cuaderno principal del expediente digital, se designó como abogada en amparo de pobreza a la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, la cual aceptó la designación mediante escrito del 10 de noviembre de 2023, notificándola personalmente de manera electrónica a través de la Secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, en la fecha 19 de diciembre de 2023.

Dentro del término oportuno la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA dio respuesta a la demanda, manifestando que no se opone a la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni a los descuentos realizados por salario, ni formuló excepciones de mérito o fondo, ni solicitó la práctica de pruebas.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado, pagaré, como base para la ejecución, reúne los requisitos establecidos por los arts. 621 y 709 del C. de Co. y presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. El codemandado JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.
3. La apoderada en amparo de pobreza de la codemandada ANA MARICELA RÚA GARCÍA, la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, manifestó que no se opone a la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni a los descuentos realizados por salario, ni solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** y en contra de **ANA MARICELA RÚA GARCÍA Y JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA**, por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$4.034.411.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 38327, más los intereses mora a partir del 04 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas únicamente a cargo del codemandado JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA, por cuanto la codemandada ANA MARICELA RÚA GARCÍA se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza, conforme al art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

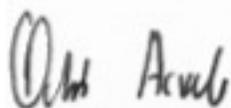
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf83433fc3e603ae7374e5a5eb502ea1672cb6992383731e76779444059158**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 1° de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00172
Auto Interlocutorio	277
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA
Demandado	LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, actuando como apoderada de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$51.846.863.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 38812, más los intereses mora a partir del 18 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga

efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a los demandados en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a los demandados LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos a los correos electrónicos lilyospina24@gmail.com y luzdarymarinmarin974@gmail.com respectivamente (obtenidos del formulario único de servicios de persona natural asociado diligenciados por los demandados, según evidencia allegada), a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, los cuales fueron recibidos ambos el día 09 de octubre de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se les informó el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, término que dejaron vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** y en contra de **LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN**, por la suma de **CINCUENTA Y UN**

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$51.846.863.00) como capital contenido en el Pagaré Nro. 38812, más los intereses mora a partir del 18 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

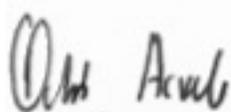
Código de verificación: **43f4274e531f12a1209552cd493c69d3ef0f8adc21149854a2ddc1f89c5b35e6**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra de LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ Y MARIA GABRIELA VELEZ VELILLA, ingresó el 11 de enero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 23 de enero de 2024. Dígnese Proveer. 12 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00004

Auto Interlocutorio Nro. 278

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

Demandado: LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ Y MARIA GABRIELA VELEZ
VELILLA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra de LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ Y MARIA GABRIELA VELEZ VELILLA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la introducción de la demanda, por cuanto se señala erróneamente que la sociedad GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S., recibió poder por parte del Dr. JUAN ARBEY CARDONA URIBE.
2. Deberá aportar poder para actuar de manera íntegramente original, toda vez que se observa del allegado con la demanda, que se trata de un poder

escaneado, con una edición digital en cuanto al Despacho al que va dirigido y en cuanto al número del título valor.

3. Deberá adecuar la sustitución de poder, por cuanto señala que el poder fue conferido por el Dr. JUAN ARBEY CARDONA URIBE, no obstante, se aprecia que el poder fue conferido por el Dr. WILLIAM ALBERTO TABORDA LINARES.
4. Deberá relacionar en el acápite de pruebas, el pagaré suscrito el día 11 de marzo de 2021, con su respectiva carta de instrucciones.
5. Deberá aportar "solicitud de crédito donde se evidencia la dirección electrónica de la parte demandada LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ", por cuanto se relaciona en el acápite de anexos, pero no se observa en los documentos allegados como tal.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** en contra de **LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ Y MARIA GABRIELA VELEZ VELILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50586bb16e67539f26d233ddf4644ccd38d07093f3fab98c4fa0fb136687edc9**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00375

Auto de sustanciación Nro. 221

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES

Asunto: INCORPORA RESPUESTAS DE TRANSUNION

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso las respuestas al oficio 525 de fecha 06 de diciembre de 2023, procedente de TRANSUNION, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e648dc2ab40fc1255ebc5a84de6152943dfc0f7e560444245ca037d5f3ac77**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2018-00235

Auto de sustanciación Nro. 222

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DUBAN ELIECER RESTREPO AGUDELO

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, quien actúa como apoderada de la parte solicitante, donde requiere procura requerir a EPS SUR A S.A., para que allegue respuesta al oficio número 193, no es procedente, toda vez que dicha respuesta reposa en el expediente, además mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, notificado por estados Nro. 093 del 06 de julio de 2023, se incorporó dicha respuesta al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90b95537b05077be0bd4d88722d235c5e0cbcd3d0fc6558b0a93d23f2afdbf5

Documento generado en 01/04/2024 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2022-00135

Auto de Sustanciación Nro. 223

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Demandado: MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ

Asunto: INCORPORA ESCRITO - ORDENA SECUESTRO COMISIONA - NOMBRA SECUESTRE

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, donde allega recibo de pago de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota por valor de \$45.400, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-49232** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad del demandado MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección del inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestre si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestre por su actuación en la diligencia. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Como secuestre se designa a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, quien se localiza en la CARRERA 33 Nro. 27 A - 91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfono 5-585-90-75, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es , a quien se les enviará la comunicación

pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cdb4e44f56d46305fc8448c08a3fc8f51bd2ea00dd67a276dc9466e37810a3**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00375

Auto de sustanciación Nro. 225

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la dirección electrónica que suministró la parte demandante en el escrito de la demanda en la que se realizará la notificación es AZOREGNO26@HOTMAIL.COM, mientras que se observa que la notificación allegada se realizó a la dirección electrónica azoregino26@hotmail.com. En consecuencia, deberá rehacerse dicha notificación, dando cabal cumplimiento a la norma precitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32d99f0548527f426f413ae8b472bc8105c5fedd7533c8df9756cffe cad161**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00172

Auto de Sustanciación Nro. 226

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA

Demandado: LILIANA MARCELA OSPINA MARIN Y LUZ DARY MARIN MARIN

Asunto: INCORPORA ESCRITO - ORDENA SECUESTRO COMISIONA - NOMBRA SECUESTRE

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente de la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, donde allega constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-47946, de propiedad de la codemandada LUZ DARY MARIN MARIN.

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-47946** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad de la codemandada LUZ DARY MARIN MARIN, se ordena su secuestro, donde se observa además recibo de pago de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota por valor de \$45.400, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección del inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestre si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestre por su actuación en la diligencia. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Como secuestre se designa a la sociedad AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la CARRERA 21 Nro. 94 - 31, BOGOTÁ, celular 311-277-03-33, correo

V.M.

electrónico auxiliaresdecolombia@gmail.com , a quien se les enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb2ae3efe829497014a6b0de270b9f39849d48ca30ce451e334a672b9397f5**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-0001-2020-00219

Auto de Sustanciación Nro. 227

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Cesionaria Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1

Demandado: ALBA LILIANA OSPINA TORO

Asunto: ADMITE CESIÓN DE CREDITO

Mediante el escrito anterior, LAURA GARCÍA POSADA, en su calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, en su calidad de Apoderada Especial de QNT S.A.S., sociedad que a su vez actúa como Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 (Cesionaria), identificada con NIT. 830.053.994-4, quien a su vez actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, manifiesta al Despacho que se han cedido los créditos que como acreedor detenta BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso con relación a la obligación Nro. 6510086651, así como las garantías ejecutadas, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, quien firma en calidad de cesionaria.

En razón a que se cumplen a cabalidad los requisitos que para esta figura jurídica establecen los arts. 1959 y siguientes del C. Civil, el Despacho acepta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 respecto de la obligación Nro. 651008665, quien en adelante será tenido como parte demandante para todos los efectos legales en este proceso, frente a la obligación Nro. 651008665.

Conforme lo estipula el art. 1960 ibídem, se dispone la notificación personal de este auto a la demandada ALBA LILIANA OSPINA TORO y en consecuencia hasta que no se presente este evento, o hasta que la demandada no acepte expresamente dicha cesión del crédito, BANCOLOMBIA S.A. seguirá atada al resultado del proceso.

NOTIFIQUESE

V.M.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e035ad7862ebc4d00b41d6d46158eefce6d2158e0c49754ccfb05564b4ed77**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00292

Auto de sustanciación Nro. 228

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la dirección electrónica que suministró la parte demandante en el escrito de la demanda en la que se realizará la notificación es AZOREGNO26@HOTMAIL.COM, mientras que se observa que la notificación allegada se realizó a la dirección electrónica azoregino26@hotmail.com. En consecuencia, deberá rehacerse dicha notificación, dando cabal cumplimiento a la norma precitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e4d7eddeb74f3ee28b6f62d1a81952cc078eab3a64be8eefe60d592dddf364**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00418

Auto de sustanciación Nro. 229

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: EDWIN PATIÑO VILLA Y JOHN ALEXANDER VILLA CARVAJAL

Asunto: INCORPORA ESCRITOS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso las respuestas a los oficios 004 y 005 de fecha 17 de enero de 2024, procedente de los pagadores VINCULAMOS S.A.S. y DIMTECO S.A.S., donde informan que no es posible proceder con las deducciones. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf62ba2853d04665795693705bd4120b65be99f5c7f0f1d9ae85fd4673e030b**

Documento generado en 01/04/2024 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>